

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: Incidente de Desacato

Accionante: ERNEY CENEN CRIOLLO PACHECO

Accionado: SANITAS E.P.S.

Rad: 2017-000065-00.

Se encuentra al Despacho, las presentes diligencias para resolver el incidente de desacato promovido por ERNEY CENEN CRIOLLO PACHECO; como quiera que ya se ha recaudado prueba suficiente para ello.

I.- ANTECEDENTES

1. ERNEY CENEN CRIOLLO PACHECO, propuso incidente de desacato contra SANITAS EPS, para que con base en los fundamentos de echo y de derecho que expone se profiera las sanciones correccionales y pecuniarias correspondientes, por no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho el 17 de marzo de 2017 que se concretó en los siguientes términos:

***Primero:** CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna, invocados por el accionante ERNEY CENEN CRIOLLO PACHECO contra Sanitas EPS.*

***Segundo:** De conformidad con lo anterior, se ORDENA al representante legal de Sanitas EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, disponga proveer todo lo necesario, todo lo que sea requerido por parte del señor ERNEY CENEN CRIOLLO PACHECO en relación a: la entrega de pañales desechables, pañitos húmedos, cremas antiescaras, control regular del médico tratante, procedimientos y tratamientos médicos especializados relacionados con su patología, transporte urbano y medicalizado para los desplazamientos que tengan que ver con el tratamiento de su enfermedad de ser necesario, gastos de transporte aéreo o terrestre dentro del territorio nacional y de manutención para el señor ERNEY CENEN CRIOLLO PACHECO y su acompañante si fuere necesario, medicamentos no P.O.S, además de impedirle a la EPS - Sanitas que exija la acción de recobro por parte del accionante, otorgándole la EPS encartada de primera mano todo lo que sea requerido para conservar la salud y la honra del tutelante. Indicándole al representante legal de la entidad tutelada que el no cumplimiento de este fallo de tutela le acarreará sanciones legales.*

***Tercero:** Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

***Cuarto:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Dicha decisión fue objeto de impugnación y el Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante providencia del 11 de mayo de 2017 resolvió lo siguiente:

8.1.- REFORMAR el fallo de tutela calendarado marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué dentro de la Acción de Tutela instaurada por **ERNEY CENEN CRIOLLO PACHECO** contra **SANITAS E.P.S.** donde fue vinculado de oficio **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **SANITAS E.P.S.** para que recobre ante el **FOSYGA** el 100% de los sobrecostos de los servicios excluidos del POS que llegare a prestar al actor en cumplimiento del fallo de tutela proferido en esta providencia.

8.2.- CONFIRMAR los demás puntos de la sentencia impugnada.

8.3.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente sentencia por el medio más idóneo.

8.4.- ORDENASE remitir las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SANITAS EPS demuestra que en virtud a la solicitud del Despacho y de la inconformidad del usuario, la EPS ha proporcionado todos los servicios en salud que le han sido prescritos; caso particular se le han entregado las órdenes para la reclamación y entrega del medicamento NACETILCISTEINA desde el día 02/08/2021 hasta el 30/11/2021.

En cuanto al Servicio de enfermería, manifiesta que el usuario ha venido recibiendo valoraciones domiciliarias, en donde se ha indicado que **NO CUMPLE CRITERIOS PARA EL SERVICIO DE ENFERMERIA**; recientemente, fue atendido el día 6 de septiembre de 2021 en donde el médico tratante le ordeno el siguiente plan de manejo, en el cual **NO SE PRESCRIBE QUE REQUIERA DE ENFERMERA**.

Examen físico

Descripción general

PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, HIDRATADO, AFEBRIL, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, SIN OXIGENOTERAPIA.

Cabeza y cuello

NORMOCEFALIA, SIN PRESENCIA DE LESIONES EXTERNAS, CUELLO MOVIL, SIN ADENOPATIAS.

Cardiopulmonar

TORAX EN TONEL, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPIO, MURMULLO VESICULAR RUDO SIN AGREGADOS.

Abdomen

BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, SIN PRESENCIA DE MASAS, NI DE MEGALIAS

Genitourinario

NO SE EXPLORA, ZONA INGUINAL CON LESION DE BORDES ELEVADOS DE APARENTE ASPECTO FUNGICO.

Extremidades

EUTÓNICAS, EUTRÓFICAS, SIN EDEMAS, LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 SEGUNDOS

Sistema Nervioso Central

GLASGOW 15/15, ALERTA, ORIENTADO SIN FOCALIZAR, SIN PRESENCIA DE IRRITACION MENINGEA, *ESCALAS DE FUNCIONALIDAD: *NORTON: 20, *GDS: 1, *ASHWORTH: 0, *BARTHEL: 80/100, *CRUZ ROJA: 5/5, *KARNELL: NORMAL, ESCALA FAC 4 PUNTOS

Estado actual

Evolución

Análisis de estudios diagnósticos

NO

Análisis de laboratorios clínicos

NO

Análisis

PACIENTE MASCULINO CON DIAGNOSTICOS YA ANOTADOS; ADECUADA EVOLUCION CLINICA, ESCALAS DE FUNCIONALIDAD ALTAS, SE CONTINUA ORDEN TERAPIAS FÍSICAS, RESPIRATORIA Y OCUPACIONAL PARA REHABILITACIÓN DE MARCHA Y FONACIÓN VIGENTES, ASI COMO PARA MANTENER TROFISMO MUSCULAR Y EVITAR PROGRESIÓN DE DESACONDICIONAMIENTO FÍSICO, CONTROL EN MEDICO EN 3 MESES. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA (FIEBRE PERSISTENTE, CEFALEA INTENSA, VOMITO PERSISTENTE, ALTERACION ESTADO DE CONCENCIA, DOLOR ABDOMINAL PERSISTENTE, CIANOSIS Y/O DIFICULTAD RESPIRATORIA)

Plan

VALORACIÓN MÉDICA DOMICILIARIA EN 3 MESES // TERAPIAS FÍSICAS, RESPIRATORIA DOMICILIARIAS Y TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA POR 3 MESES // MEDICAMENTOS : AZATIOPRINA 50MG CADA 12 HORAS , BETAMETASONA CREMA APLICACION EN LESIONES DE PIEL, ACETAMINOFEN 500 MG CADA 6 HORAS , BISACODILO 5 MG DIA, TRAMADOL 20 GOTAS AL DIA , ESOMEPRAZOL 40 MG AL DIA // N ACETIL CISTEINA GRANULADO 600 MG 1 SOBRE CADA 8 HORAS (MIPRES VIGENTE) REALIZADO JULIO //

“Igualmente, de acuerdo a lo indicado por el usuario en el escrito de queja, en donde adjunta una recomendación de profesional en salud de fecha 13 de julio de 2021, se pone de presente se realizó acercamiento con dicho especialista para que nos aclarara su concepto frente al servicio de enfermería ya que como el mismo lo consigan se trata de una sugerencia. Así las cosas, el referido tratante en respuesta a nuestra solicitud envió lo siguiente:”

De: Juan Esteban Munoz Montoya <juanesteban1285@gmail.com>
Date: lun, 27 sept 2021 a las 15:28
Subject: Hola
To: <consultaeexterna@clinicatolima.com>

Paciente con secuelas neurológicas por Mielopatía cervical en el momento requiere cuidador. No requiere cuidados de enfermería, en el momento.

Gracias

Así mismo, en valoración efectuada en el mes de agosto el galeno consignó en historia clínica lo siguiente:

Fecha: 13/07/2021 12:57 - Ambulatoria - Ubicación: CONSULTA EXTERNA - Servicio: CONSULTA EXTERNA

Evolucion Consulta Externa - Tratante - NEUROCIRUGIA

Paciente de 57 Años, Género Masculino

Indicador de rol: Tratante Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL Finalidad: No Aplica

Subjetivo y objetivo: CONSULTA EXTERNA

CIRUGIA DE COLUMNA

NEUROCIRUGIA

PACIENTE 57 AÑOS

DIAGNOSTICO.

1. ESPONDILOSIS RADICULOPATIA CERVICAL C3 -C4, C4 -C5 Y C5 - C6

2. ENFERMEDAD DISCAL DEGENERATIVA LUMBAR

3. EPOC OXIGENO DEPENDIENTE

REFIERE CERVICALGIA

Análisis de Resultados: NO

Presión arterial (mmHg): 110/74, Presión arterial media(mmHg): 86 Frecuencia cardiaca(Lat/min): 74 Frecuencia respiratoria(Respi/min): 16 Temperatura

(°C): 37 Saturación de oxígeno(%): 97 Escala del dolor: 7

Peso(Kg): 80 Talla(cm): 173 Índice de masa corporal(Kg/m2): 26. 73 [Valores de referencia: Normal 18. 5-24. 9] Superficie corporal(m2): 1. 96

Examen Físico:

NEUROLOGICO

NEUROLOGICO : ESTADO SECUELAR CON LIMITACION PARA LA MOVILIDAD

Diagnósticos activos después de la nota Diagnóstico principal - TRASTORNO DE DISCO CERVICAL NO ESPECIFICADO.

Análisis y plan de manejo: PACIENTE CON SECUELAS NEUROLOGICAS IMPORTANTES EN EL MOMENTO PACIENTE REQUIERE TERAPIA FISICA

CON MASAJES MENSUALES 20 TERAPIA FISICA AL MES POR R 6 MESES DOMICILIARIAS, TERAPIA FISICA OCUPACION UNA AL DIA, 20

TERAPIAS OCUPACIONES POR MES POR 6 MESES DOMICILIARIAS.

SE RECOMIENDA ENFERMERIA POR 12 HORAS O ACOMPAÑANTE POR 6 MESES.

CITA CONTROL EN 6 MESES

TERAPIA RESPIRATORIA 1 TERAPIA AL DIA, 20 TERAPIAS AL MES POR 6 MESES

Firmado por: JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA, NEUROCIRUGIA, Registro 98716274, CC 98716274, el 13/07/2021 13:02

Posteriormente en nota aclaratoria del 12 de octubre de 2021 se estipuló que:

Nota aclaratoria

Fecha: 12/10/2021 16:37

SE RECOMIENDA ACOMPAÑANTE POR 6 MESES

NO ENFERMERIA DOMICILIARIA

Firmado por: JUAN ESTEBAN MUÑOZ MONTOYA, NEUROCIRUGIA, Registro 98716274, CC 98716274

Así las cosas, de acuerdo con lo dictaminado por los profesionales, dadas las necesidades actuales del usuario, ÉSTE NO REQUIERE CUIDADOS POR ENFERMERA SINO ASISTENCIA PARA SUS ACTIVIDADES DIARIAS, LA CUAL DEBE SER PROPORCIONADA POR UN CUIDADOR.

“Se reitera una vez más, al Despacho que dadas las condiciones clínicas del paciente no requiere el servicio de enfermería, toda vez que éste se brinda únicamente en los casos que a continuación se exponen y que no aplican para el caso, pues lo que requiere es un servicio de cuidador (servicio completamente distinto) el cual no fue ordenado taxativamente el fallo de tutela y el mismo no puede ser cubierto con cargo al fallo, razón por la cual a continuación se exponen las diferencias de ambos servicios.”

Para esto, iniciamos por transcribir la definición de cuidador que se encuentra en el artículo 3° de la Resolución 5928 del 30 de noviembre de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, en donde se indica:

*“Artículo 3. Definición de Cuidador. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero **para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas**; sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC en el sentido en que el primero de ellos es una persona que no necesariamente debe tener conocimientos en salud, y que solamente efectúa labores tales como apoyo para deambular” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

De la definición anterior, se extrae que un cuidador en salud que es el indicado por el Ministerio, es aquella persona que apoya a otra para movilizarse, alimentarse y realizar las necesidades fisiológicas, lo que quiere decir que no necesariamente requiere entrenamiento en salud, como sí lo debe tener una enfermera.

A contrario sensu, el servicio de enfermería se brinda para aquellos pacientes que requieren, por ejemplo, colocación intravenosa o intramuscular permanente de medicamentos, realización de curaciones, manejo de colostomías, manejo de bombas de infusión, realización de curaciones suministro de alimentación parenteral, entre otras,

que lógicamente son del ámbito del sector salud.

Es decir, mientras el servicio de enfermería brinda servicios técnicos en salud, el de cuidador brinda es servicios, que como su mismo nombre lo indica, son netamente de cuidado del paciente y el cual no fue ordenado por el Despacho dentro del fallo de tutela.

Con todo lo anterior queda demostrado que la EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para dar adecuado cumplimiento a la decisión proferida por su Judicatura, autorizando y brindando todas las prestaciones médico asistenciales que le han sido ordenadas al señor Erney Cenen Criollo Pacheco.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN alguna a la E.P.S. SANITAS por cuanto no ha incurrido en desacato en el cumplimiento al fallo de tutela, de acuerdo a lo esbozada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

TERCERO: en firme esta providencia, archívese la presente actuación.

CUARTO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00458-00
Demandante: CESAR AUGUSTO RAMIREZ VARON Y GILMA
HERMENCIA RAMOS DE RAMIREZ.
Demandada: BANCOLOMBIA S.A

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 19/10/2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 20/10//2021, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00448-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: DERLY BARRAGAN CEDEÑO

Una vez subsanada la demanda y por ser competente y reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DERLY BARRAGAN CEDEÑO y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE - 52035088.

1. \$35.915.739.45 Por concepto de Capital.
2. \$967.866.40 por concepto de interés corrientes.
3. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 24 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

7. RECONOCER a la Dra. ANA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.771 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A en los términos del mandato conferido.
8. RECONOCER como dependiente judicial al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, T.P. 289.627 del C.S.J.
9. NEGAR la autorización a los estudiantes relacionados en la demanda, toda vez que YENIFER CATHERINE GOMEZ MEDINA, DAILY VANESA DELGADO GUTIERREZ, BRAYAM FELIPE BEJARANO, SERGIO ANDRES GONZALEZ BARAJAS, JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTINEZ y DANIEL FELIPE ALZATE TORRES no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00438-00
Demandante: JAVIER EDUARDO MARTINEZ ORTIZ
Demandada: JHON FREDY GARCIA AREVALO

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 07/10/2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 08/10//2021, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocio Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00431-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S
Demandado: FABIO CASTRO SANCHEZ

Una vez subsanada la demanda y por ser competente y reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FABIO CASTRO SANCHEZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE – 08-00400310-03.

- 1.- \$57.699.035,53 Por concepto de Capital.
- 2.- \$3.654.240,95 por concepto de interés de plazo.
- 3.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 5.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 7.- RECONOCER personería al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. 5.884.728 y T.P 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

8.- RECONOCER como dependientes judiciales a los Dres. BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, CLAUDIA MARCELA VINASCO, JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, TATIANA BARRETO MENDEZ, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ.

9.- NEGAR autorización al estudiante CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, toda vez que no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00431-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S
Demandado: FABIO CASTRO SANCHEZ

En atención la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 2 del cuaderno dos, dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 y 599 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado Sr. FABIO CASTRO SANCHEZ, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título bancario que sean legalmente embargables en esta entidad bancaria, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro. En las siguientes entidades financieras:

Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Caja social S.A: contactenos@bancocjasocial.com

Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co

Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co

Banco BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com

Banco Occidente: eotero@bancodeoccidente.com.co

Banco Coomeva: hans_theilkuhl@coomeva.com.co

Banco Pichincha: diana.zorro@pichincha.com.co

Liliana.deplaza@pichincha.com.co

Banco Av Villas: angeljc@bancoavvillas.com.co

Banco Popular: presidencia@bancopopular.com.co

Scotiabank Colpatría: notificbancolpatría@colpatría.com

Banco Falabella: jvillarroel@falabela.cl

Banco Finandina: gerenciageneral@bancofinandina.com

Banco W: controlycumplimiento@bancow.com.co

Banco Itaú: crodriguezmartinez@bancocorpanca.com.co

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes y derechos que llegaren a desembargar y/o de los remanentes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra el aquí demandado FABIO CASTRO SANCHEZ que se tramita en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE bajo radicado No. 73001310300420190008700. Oficiese.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _087 de hoy__17/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00039-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: PABLO ANDRES PARRA FORERO

Una vez revisado el expediente, se puede evidenciar que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a las notificaciones requeridas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, numeral 4.; motivo por el cual se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a las notificaciones requeridas para dar cumplimiento al auto de fecha 02 de Febrero de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la respectiva carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00039-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: PABLO ANDRES PARRA FORERO

Se avizora en el cuaderno de medidas cautelares que la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 352-14553, decretada mediante auto del 02 de febrero de 2021 y puesta en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué mediante oficio Nro. 00743 fue inadmitida y devuelta sin registrar porque *“EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (Numeral 1 del Artículo. 593 del C.G.P)”*.

Lo anterior se pone en conocimiento de las partes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00100-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ENRIQUE ALEJANDRO CASTILLO LIZARAZO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **02 de marzo de 2021**, a librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCO DE COLOMBIA S.A**, y en contra del Señor **ENRIQUE ALEJANDRO CASTILLO LIZARAZO**, por concepto de la obligación contenida en el **pagaré No. 5970086113, 5970087451, 5970085872**. que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a [constancia secretarial](#).

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(..)* Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento

de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 02 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.760.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00173-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: JAIDER ARANGO HERNANDEZ

Revisado el expediente y analizada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante en el [escrito que antecede](#), solicitando el emplazamiento del Señor JAIDER ARANGO HERNANDEZ, se encuentra que es procedente por cuanto se ajusta a lo preceptuado en los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, toda vez que dentro del expediente obran pruebas de que se intentó notificar al demandado por medio físico en la dirección aportada en la demanda, la cual fue infructuosa.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada, Señor JAIDER ARANGO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.452.141, dentro del proceso en referencia, de conformidad con los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy __17/11/2021.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00177-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: ADRIANA PAOLA SUAREZ ALARCON

Una vez revisado el expediente, se puede evidenciar que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a las notificaciones requeridas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 06 de Abril de 2021, numeral 5.; motivo por el cual se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a las notificaciones requeridas para dar cumplimiento al auto de fecha 06 de Abril de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la respectiva carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy __17/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00181-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: CARLOS ALBERTO GOMEZ VERA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **13 de Abril de 2021**, a librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, y en contra del Señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ VERA**, por concepto de la obligación contenida en el **pagaré No. 358419310**, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a [constancia secretarial](#).

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento

de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.558.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00209-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: LUZ YNETH ROMERO OROZCO

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; en el mismo la parte interesada Dra. DANYELA REYES GONZALEZ en calidad de apoderada de la parte actora solicita el desglose de los documentos base de la ejecución ordenados en auto de terminación del proceso por pago de cuotas en mora de fecha del 05 de noviembre de 2019, así mismo solicita se autorice el retiro de los documentos con sus correspondientes anexos objetos del desglose al Sr. DEIVID SANCHEZ notificaciones.fna@aecsa.co y Daniela.reyes072@aecsa.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el desglose de los documentos a favor del demandante tal como se ordenó en auto del 5 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Tener en cuenta la autorización dada al Señor DEIVID SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.491.034 y T.P. 325.355 del C.S.J. correo electrónico notificaciones.fna@aecsa.co y Daniela.reyes072@aecsa.co celular 3159263332.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy __17/11/2021.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00056-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: HUGO FERNANDO GOMEZ GALINDO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **26 de febrero de 2019**, a librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, y en contra del Señor **HUGO FERNANDO GOMEZ**, por concepto de la obligación contenida en el **pagaré Visto a Folio 6 del C1**, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 292 del C.G.P; Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a [constancia secretarial](#).

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(..)* Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento

de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.340.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4023-004-2015-00315-00
Demandante: SANDRA LILIANA RUBIO GARCIA
Demandados: SANDRA LILIANA CHAVARRO ANGARITA

De acuerdo a solicitud efectuada por la parte actora no se reconocerá como apoderado de la parte actora al Doctor FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.363.825 y T.P. 66.239 del C.S.J; el poder no cumple los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante.

Sin embargo; y con el fin de evitar mayores solicitudes; a demás; teniendo en cuenta que mediante auto del 4 de noviembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se tendrá en cuenta el Oficio Nro. 2126 del 20 de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples informa que de conformidad al proveído de julio 09 del año 2021 Decretó la terminación del proceso 73001-41-89-005-2019-00160-00 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por consiguiente dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el artículo Segundo del auto del 04 de noviembre de 2021; por tener plenamente demostrado que el proceso que cursaba en el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples con número de radicado 73001-41-89-005-2019-00160-00 fue terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En su lugar se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _084 de hoy__05/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-3103-002-2020-00070-00
Demandante: CAMILO ANDRES SANCHEZ
Causante: VILMA ROCIO RIAÑO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho designa como curador Ad litem de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto al Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

pedroneospinaabogados@hotmail.com

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy __17/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocio Martínez _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-3103-002-2021-00233-00
Demandante: YENIER LLULIETH RENGIFO TORRES
Causante: NELSON JAVIER MORENO BAQUERO

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho designa como curador Ad litem de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto al Dr. HERNAN ARMANDO AGUDELO CARDENAS, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

delfinesher@hotmail.com Cel:316 2243338

Por secretaria notifiquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy __17/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-3103-002-2021-00308-00
Demandante: ZULMA PATRICIA TRUJILLO
Causante: MIGUEL ANTONIO OSPNA GOMEZ

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho designa como curador Ad litem de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto al Dr. ASDRUBAL JAVIER GARCIA TOVAR, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

jagarto30@gmail.com

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INCIDNETE DESACATO
Radicación: 73001-3103-002-2021-00355-00
Incidentante: ROLANDO VALECIA GARCIA
Incidentado: MEDIMAS EPS

En Atención a lo solicitado por parte de la entidad incidentada MEDIMAS EPS, y dado que el requerimiento al Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO se realiza en su calidad de superior jerárquico del representante legal de MEDIMAS E.P.S regional Tolima, Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, se niega lo pretendido, recordando por demás el deber constitucional que le asiste en el presente caso.

De igual forma se requiere a la EPS MEDIMAS para que en lo sucesivo se le de aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Contencioso Administrativo que reza: ... “ Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Estando así las cosas y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la entidad incidentada ya conto desde la notificación del fallo de tutela hasta la presente fecha con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento lo ordenado en la sentencia de fecha 03 de agosto del año 2021, y que le fuera notificado al correo electrónico, en donde se le impuso una carga procesal sin que a la presente fecha según lo indicado por el accionante, hayan dado cumplimiento; se ADMÍTE el incidente de desacato interpuesto por el señor ROLANDO VALENCIA GARCIA contra MEDIAMS EPS representada por el dr. FREIDY DARIO RIVERA SEGURA, o quien haga sus veces, o quien haga sus veces quien se corre traslado de para que en el término de TRES DIAS (03) días, ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INCIDNETE DESACATO
Radicación: 73001-3103-002-2021-00055-00
Incidentante: MATHA RODRIGUEZ RUBIANO
Incidentado: MEDIMAS EPS

En Atención a lo solicitado por parte de la entidad incidentada MEDIMAS EPS, y dado que el requerimiento al Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO se realiza en su calidad de superior jerárquico del representante legal de MEDIMAS E.P.S regional Tolima, Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, se niega lo pretendido, recordando por demás el deber constitucional que le asiste en el presente caso.

De igual forma se requiere a la EPS MEDIMAS para que en lo sucesivo se le de aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Contencioso Administrativo que reza: ... “ Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Estando así las cosas y teniendo en cuenta que el tramite dado a la tutela deprecada por la hoy incidentante tuvo su debate probatorio dentro del cual se negó a participar y ejercer su derecho a la defensa, es decir, que no dio contestación a la acción de tutela como tampoco se pronuncio frente al fallo que fuera emitido y notificado en legal forma, por lo que el mismo quedo en firme; es su deber legal el dar cumplimiento a la orden judicial impuesta so pena de adelantar las acciones de ley en su contra.

Se requiere a la incidentada, representante legal de MEDIMAS E.P.S regional Tolima, Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA para que en el termino de 3 días posteriores a la notificación del presente proveído, indique a este despacho si dio cumplimiento con el requerimiento en el incidente de desacato que se debate, aportando las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy __17/11/2021.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INCIDNETE DESACATO
Radicación: 73001-3103-002-2019-00332-00
Incidentante: MARCO TULIO OSORIO PELAEZ
Incidentado: MEDIMAS EPS

Como quiera que LA EPS MEDIMAS, acreditó lo ordenado al fallo de tutela, en la medida que dio cumplimiento a la providencia de fecha 14 de agosto de 2019, los cuales fueron detonantes del presente incidente de desacato, el Juzgado, se abstiene de imprimirle el respectivo trámite por configurarse un hecho superado. Comuníquese la presente determinación a las partes.

Oficiése. Pase el expediente al archivo, previas desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INCIDNETE DESACATO
Radicación: 73001-3103-002-2019-00004-00
Incidentante: CARLOS JULIO PEREZ ACOSTA en
representación de su nieta NICOL DAYANA
PEREZ QUIJANO
Incidentado: SALUD VIDA

Como quiera que el incidentante indica que la niña NICOL DAYANA PEREZ, fue reubicada en la EPS SANITAS y que el tratamiento que venía siendo brindado fue suspendido sin que se deba continuar con el mismo, el Juzgado, se abstiene de imprimirle el respectivo trámite por improcedente. Comuníquese la presente determinación a las partes.

Oficiése. Pase el expediente al archivo, previas desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CN GARANTIA REAL
Radicación: 73001-3103-002-2021-00464-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JAVIER HERNANDEZ DIAZ

Teniendo en cuenta que la parte actora, no subsano la demanda, en lo que respecta del numeral d, sin que haya aportado las sumas de dinero por las cuales pretende hacer valer la obligación, motivo por el cual, se rechaza, ordenando la devolución de la misma y sus anexos al actor y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

1°. Rechazar la anterior demanda Ejecutiva Singular por los motivos antes expuestos.

2°. Ordenar la devolución de la demanda y anexos si los hubiere al actor sin necesidad de desglose.

3°. Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Radicación: 73001-3103-002-2020-00126-00
Demandante: MARTHA ZOE ZULUAGA CUENCA
Demandado: MARINA ORDRIGUEZ SALAZAR

De conformidad con la constancia secretarial precedente se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia trata el Art. 372 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia el día JUEVES VEINTICUATRO (24), del mes FEBRERO del año 2022 a las 9:00 Am. En la cual practicarán las pruebas ordenadas en auto de fecha 10 de junio de 2021 y es en ella donde deberán concurrir tanto las partes como los testigos que a ello hubiere lugar.

Lo anterior dando aplicación al numeral 11 del Art.372, ibídem.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su no comparecencia en el día y hora señalados a la audiencia convocada, les acarrearán las sanciones establecidas en numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INCIDNETE DESACATO
Radicación: 73001-3103-002-2021-00009-00
Demandante: MARIA EUGENIA ZUÑIGA POLOCHE
Causante: JUAN SEBASTIAN ROLDAN, en calidad de Gerente de
MARKETING PERSONAL SA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al incidente de desacato promovido por MARIA EUGENIA ZUÑIGA POLOCHE en calidad de incidentante, en el cual pretende que se SANCIONE al representante legal, de MARKETING PERSONAL SA, Dr. JUAN SEBASTIAN ROLDAN

por cuanto considera ha incumplido lo ordenado en el fallo de tutela fechado enero 25 de 2021, proferido por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La accionante, alega la vulneración a su derecho fundamental de petición del cual Mediante fallo de tutela de fecha 25 de enero 2021, el Juzgado tuteló el derecho fundamental invocado por la accionante y ordenó al representante legal de MARKETING PERSONAL SA dar una respuesta de fondo al requerimiento realizado el día 26 de agosto de 2020

Sin embargo, aduce la parte incidentante que MARKETING PERSONAL SA, no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual solicita a este Despacho que *“se ordene al responsable autorizar y garantizar un tratamiento integral que se requiera para mejorar mi calidad de vida”* (fl. 6 C1).

II. TRÁMITE PROCESAL

Admitido el trámite del presente incidente de desacato mediante auto de 03 de septiembre de 2021, se dispuso dar traslado del mismo al representante legal de MARKETING PERSONAL SA, Dr. JUAN SEBASTIAN ROLDAN, entidad que se mostró silente al primer requerimiento, por lo cual el despacho, mediante proveído del 15 de octubre del mismo año, requiere por última vez al representante legal de la parte incidentada haciendo caso omiso a lo dispuesto en esa providencia.

III. CONSIDERACIONES:

1.- En el fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2021, emanado de este Despacho, se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora MARIA EUGENIA ZUÑIGA, que se aduce violentado por MARKETING PERSONAL SA, representada legalmente por el Dr. JUAN SEBASTIAN ROLDAN, disponiéndose emitir respuesta de fondo frente a una petición que le realizaran el día 26 de agosto de 2020

2.- Así las cosas es menester determinar si en el presente caso, la entidad incidentada ha incumplido con lo ordenado, dando lugar a la sanción legalmente establecida por desacato.

3.- El artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que una vez se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora y que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y tramite el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena que si no procede en esa forma también se atenga a las consecuencias disciplinarias.

La citada disposición establece igualmente que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 *ibidem* señala que aquel que incumpla una orden de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no. Así surge de la Carta Política que, en su artículo 86 establece que la protección *“consistirá en una orden para que aquel respecto quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”*

Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución. Por esas razones, la jurisprudencia ha entendido que aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado.

Así pues, de acuerdo con la naturaleza y los principios que orientan la figura del amparo constitucional, el desacato está consagrado como figura accesoria a la acción excepcional de la tutela que tiene por objeto asegurar el cabal cumplimiento del fallo y, si es del caso, sancionar al presunto responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole severas sanciones privativas de la libertad y de tipo pecuniario, si por supuesto se comprueba la situación de desobedecimiento.

En el anterior contexto, para comprobar si existió o no desacato al mandato constitucional, es menester de antemano efectuar un parangón entre la orden impuesta en el fallo de tutela y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, pues, como lo precisa la doctrina constitucional, *“el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que la vulneración que motivó el proceso constitucional cese”* (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 13 de enero de 2000).

4. Realizadas las anteriores precisiones, descendiendo sobre el caso en concreto y las actuaciones desplegadas, se hace evidente la negligencia por parte MARKETING PERSONAL SA, representada legalmente por el Dr. JUAN SEBASTIAN ROLDAN, por cuanto no ha demostrado que a la señora María Eugenia Zuñiga, le hayan dado respuesta a su derecho de petición incoado el día 26 de agosto de 2020

Lo verdaderamente relevante en este momento para el Despacho, es que por más requerimientos que se le hubiere hecho a la entidad accionada a través de su representante legal Dr. JUAN SEBASTIAN ROLDAN, no fue posible que el encartado se haya siquiera pronunciado a los hechos y pretensiones del trámite incidental enrostrando su desidia y falta de atención de las obligaciones adquiridas con sus usuarios.

Es preciso resaltar que en cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela la H. Corte Constitucional en sentencia T-088 de febrero 17 de 1999 ha expresado que *“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vida procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que puedan ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contempla los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”*.

De conformidad con lo anterior y con ocasión a la situación que expone el incidentante, éste despacho considera que se presenta desacato al fallo de tutela mencionado y por

esta razón se procederá a sancionar al JUAN SEBASTIAN ROLDAN en calidad de representante legal de MARKETING PERSONAL SA por la falta de cumplimiento de su parte y en aras de aplicar justicia social, ya que con su proceder negligente y la falta de compromiso se ha hecho acreedor a arresto de tres (2) días y multa equivalente a cinco (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá consignar a ordenes de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. – MULTAS # 730019196002; advierte además que no obstante las sanciones referidas, ello no lo exime de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo. Oficiese a las entidades que corresponda para el cumplimiento de dichas medidas.

Además de lo anterior, esta providencia será consultada con el Juzgado Civil del Circuito de Ibagué

IV.- DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR probados los hechos en que se fundamenta el desacato al fallo de tutela de fecha 25.enero.2021, proferido por éste Juzgado, por parte del doctor JUAN SEBASTIAN ROLDAN en calidad de representante legal DE MARKETING PERSONAL SA, o quien haga sus veces.

Segundo.- SANCIONAR por desacato al Dr. **JUAN SEBASTIAN ROLDAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.037.590.551 quien funge como Representante legal de MARKETING PERSONAL SA, con tres (2) días de arresto y multa de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Tercero: Comisionese al Comando de la Policía Metropolitana de Medellín a efectos de dar cumplimiento a la orden de arresto aquí impartida.

Cuarto: Por secretaría envíese el presente asunto al superior con el fin de desatar la consulta de lo aquí decidido, en el efecto suspensivo.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _087 de hoy__17/11/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____